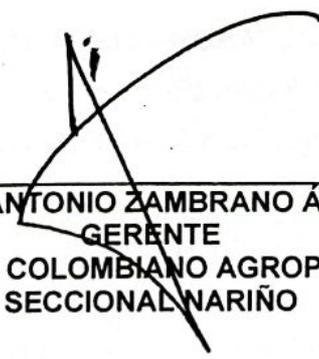


NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008 PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A), **ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA**, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 13.015.784

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCIÓN NO. 00004149
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	16 DE MAYO DE 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001-2022-0006
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo no proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Piedra sal 4 Vereda: San Diego Guachucal, Nariño
Se hace constar que mediante oficio se envió vía correo certificado físico mediante 4/72 el aviso del acto en mención. con Numero de envío: RA481740252CO con fecha de devolución 02/07/2024, la cual presenta la observación: "dirección errada", por lo cual se procede a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo en la página web del ICA. y la fijación del mismo en la cartelera de la seccional.	

Dado en San Juan de Pasto a los 10 días del mes de julio de 2.024.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaborado por: Andrés Eduardo Riascos Valencia

RESOLUCIÓN No.00004149
(16/05/2024)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, identificado con C. C. No. 13.015.784, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2022-0006"

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3517896 del 24 de noviembre de 2021, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, identificado con C.C. 13.015.784, propietario y/o responsable del predio denominado "Piedra Sal 4", ubicado en la vereda San Diego del municipio de Guachucal, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa 4 bovinos en el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2021, comprendido entre el dos (2) de noviembre y el dieciséis (16) de diciembre de 2021, conforme a la resolución No. 107564 del 7/10/21, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 013 del 21 de enero de 2022, dicho acto fue notificado por aviso el 06 de junio de 2022. No se presentaron descargos dentro de la oportunidad procesal.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 117 de 24 de abril de 2023, por medio del cual se prescinde del periodo probatorio, que fue comunicado al administrado el día 3 de junio de 2023.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales, sin embargo, allegó oficio con referencia "respuesta proceso sancionatorio" el 7 de julio de 2023.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 3517896 del 24 de noviembre de 2021.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3517896 del 24 de noviembre de 2021, signada por el señor Norberto Danilo Guasialpud Yama, Vacunador de SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA no realizó la vacunación de 4 bovinos que se encontraban registrados

**RESOLUCIÓN No.00004149
(16/05/2024)**

“Por la cual se impone sanción de multa al señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, identificado con C. C. No. 13.015.784, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2022-0006”

en el predio denominado “Piedra Sal 4”, ubicado en la vereda San Diego del municipio de Guachucal, departamento de Nariño.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, NO presentó escrito de descargos.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

Se allegó el 7 de julio de 2023, oficio con referencia “respuesta proceso sancionatorio”, en el cual menciona que para la fecha en la que se llevó a cabo la jornada de vacunación, él se encontraba en la ciudad de Cali colaborando en una construcción, que dos de los bovinos de su propiedad fueron hurtados y que posteriormente realizó la vacunación de los dos animales restantes, pero el registro de ello se realizó a nombre de Olmedo Quenan. Junto a este oficio aporta como material probatorio los siguientes documentos:

- Copia de Registro Único de Vacunación No. 4998179 del 7 de julio de 2021 correspondiente al primer ciclo del 2021.
- Copia de Registro Único de Vacunación No. 6120319 del 9 de junio de 2022 correspondiente al primer ciclo del 2022.
- Copia de Registro Único de Vacunación No. 6840184 del 24 de noviembre de 2022 correspondiente al segundo ciclo del 2022.
- Copia de Registro Único de Vacunación No. 7707654 del 24 de junio de 2023 correspondiente al primer ciclo del 2023.

El investigado no adjunto prueba alguna de los argumentos de su defensa.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio

RESOLUCIÓN No.00004149
(16/05/2024)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, identificado con C. C. No. 13.015.784, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2022-0006"

colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según resolución No. 107564 del 7/10/21, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2021, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es necesario pronunciarse acerca de lo mencionado por el hoy sancionado quien refiere que el acto No. 117 del 24 de abril de 2024, fue la primera y única comunicación que recibió, correspondiente al proceso NAR.2.32.0-82.001.2022-0006, este Despacho en aras de dar prevalencia al derecho a la defensa y el debido proceso, realizó una revisión de las piezas procesales y pudo verificar que por medio de mensaje de texto del servicio de envíos de Colombia 472 se envió y entregó citación al número 3164631624, el día 5 de abril de 2022, para que en el término de cinco (5) días el investigado compareciera para realizar la notificación del acto de formulación de cargos No. 013 de 2022, al no acudir, posteriormente se realizó notificación por aviso entregada a la señora ROSA CUATÍN, vecina del señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA el 6 de junio de 2022, así las cosas desde ya se advierte que no hay violación al debido proceso.

Se tiene como un hecho probado que el señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado "Piedra Sal 4", ubicado en la vereda San Diego del municipio de Guachucal,

RESOLUCIÓN No.00004149
(16/05/2024)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, identificado con C. C. No. 13.015.784, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2022-0006"

departamento de Nariño, no hizo vacunar un total de 4 bovinos, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3517896 del 24 de noviembre de 2021, signada por el (la) señor (a) Norberto Danilo Guasialpud Yama, Vacunador de SAGAN.

En escrito arrimado al proceso, el señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, no aportó ni solicitó pruebas

La resolución 1779 de 1998, señala que:

"ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

Por su parte, el artículo 3 de la 107564 del 7/10/21, establece:

"ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra Fiebre Aftosa, Brucelosis bovina y Rabia de Origen Silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución."

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad **puede designar a un tercero** quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 107564 del 7/10/21:

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1. Del Ganadero:

11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local.

(...)

11.1.3. Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local."

**RESOLUCIÓN No.00004149
(16/05/2024)**

“Por la cual se impone sanción de multa al señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, identificado con C. C. No. 13.015.784, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2022-0006”

Conforme a lo citado previamente, se tiene que el ganadero, es el responsable sanitario de los animales acantonados en su fundo, por tanto, como tal deberá realizar todas las actividades suficientes para asegurar la vacunación de los animales a su cargo, por lo que el señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA debió encargar a una persona para estar pendiente de los animales y estar pendiente de que se cumpla su encargo de tal suerte que cuando llegue la temporada de inoculación contra la fiebre aftosa ejecute la actividad sin contratiempo alguno.

Por otro lado, el señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, mencionó que dos de los animales de su propiedad ubicados en el predio “Piedra Sal 4”, en la vereda San Diego del municipio de Guachucal, departamento de Nariño, fueron hurtados, sin embargo, no existe prueba de ello en el cuaderno. Igualmente, posterior al vencimiento de términos para la presentación de descargos, el investigado allegó los Registros Únicos de Vacunación No. 4998179 del 7 de julio de 2021, 6120319 del 9 de junio de 2022, 6840184 del 24 de noviembre de 2022, 7707654 del 24 de junio de 2023; no obstante, estos no corresponden al segundo ciclo de 2021 el cual no se vacuno, por lo tanto dichas pruebas resultan impertinentes, ya que no versa sobre los hechos que conciernen al debate, los registros aportados, buscan probar un hecho inocuo, es decir aquel que no tiene relación con los hechos por los cuales se dio apertura al proceso administrativo. Por lo anterior, no es posible corroborar o controvertir las afirmaciones con las que pretende demostrar su inocencia.

En el caso es diáfano inferir que el investigado, omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN, para el Segundo ciclo de 2021. Se recalca que al ganadero le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica consignada en el artículo 8 de la resolución No. 107564 del 7/10/21, expedida por el ICA, así pues, los 4 bovinos de su propiedad pudieron haberse inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo.

La conducta omisiva del señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA desconocen las obligaciones establecidas en el artículo 11.1.1 y 11.1.4. de la resolución antedicha bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, y posterior a esa fecha, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, consagrada en el artículo 8 de la resolución, así:

“ARTICULO 8.- VACUNACIONES ESTRATÉGICAS. A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra Fiebre Aftosa previa aprobación del ICA, en los casos en que se requiera la atención de emergencias o cuando según criterio del Instituto las circunstancias lo ameriten. Para estos casos, los ganaderos deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio.

RESOLUCIÓN No.00004149
(16/05/2024)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, identificado con C. C. No. 13.015.784, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2022-0006"

El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas y hará seguimiento a los médicos veterinarios de las oficinas locales sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo a las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica.

Los costos causados asociados a esta vacunación estarán a cargo de los ganaderos".

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para Nariño y Putumayo es la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño (SAGAN), le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. 3517896 del 24 de noviembre de 2021, sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de **4 bovinos en el "Piedra Sal 4", ubicado en la vereda San Diego del municipio de Guachucal, departamento de Nariño**, y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento válido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar **4 bovinos** para el **Segundo Ciclo de Vacunación del año 2021**, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, de conformidad con artículo 17 de la resolución No. 107564 del 07/10/21, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

**RESOLUCIÓN No.00004149
(16/05/2024)**

“Por la cual se impone sanción de multa al señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, identificado con C. C. No. 13.015.784, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2022-0006”

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla

Numero de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 61 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10 000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicaran además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MDA/CTE (\$ 908.526), equivalente a un (1) SMLMV de la época de los hechos, al señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, identificado con C. C. 13.015.784 en calidad de propietario y/o responsable del predio denominado “Piedra Sal 4”, ubicado en la vereda San Diego del municipio de Guachucal, departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

**RESOLUCIÓN No.00004149
(16/05/2024)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor ALVARO ORLANDO CAIPE TAGUADA, identificado con C. C. No. 13.015.784, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2022-0006"

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los dieciseis (16) días de mayo de 2024

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Yesenia C. Benavidez Guerrero
Revisó: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz